

Medellín, 19 de marzo de 2021. Se realiza llamada al número 312.785.09.38. se entabla conversación con la accionante señora Luz Patricia Mejía Montoya, a quien luego de comentarle el motivo de la llamada expone, **que no ha recibido ni por parte de la Alcaldía de Medellín, ni por parte de la Inspección, respuesta a sus derecho de petición elevado en el mes diciembre**; se le pone de presente que el accionado indica que ante una petición por ella elevada en el mes de febrero del presente año, le envió una respuesta, ante esto la accionante explica que no ha recibido ninguna respuesta, y que lo que sucedió en el mes de febrero fue, que ante el hecho de no obtener respuesta desde el mes de diciembre, el 01 de febrero de 2021, se acercó a la Personería de Medellín, y el abogado que la atendió le indicó que procedería a enviar un correo a la Alcaldía de Medellín, solicitando se dé respuesta a la petición elevada en diciembre, que si pasado quince días, no le había llegado respuesta, se acercara de nuevo a fin de realizar la acción de tutela por falta de respuesta; paso dicho lapso y al no obtener respuesta, se interpuso la presente acción.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 062
Accionante	Luz Patricia Mejía Montoya
Accionado	Inspección De Policía De Santo Domingo Savio– Medellín
Vinculados	Municipio de Medellín; Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín; Señora Aurora de Jesús Areiza Sánchez en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en Carrera 40 No. 111-27 Segundo Piso, y a las Personas Indeterminadas que habitan el inmueble ubicado en Carrera 40 No. 111-27 Segundo Piso; Inspección Primera de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín; Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia; Secretaría de Gestión y Control Territorial; Subsecretaria de Espacio Público; Subsecretaria de Catastro
Radicado	05001 40 03 016 2021 00276 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 067 de 2021
Decisión	Concede Parcialmente

Resuelve este Despacho la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. Pretensión.

Solicita la accionante, se le protejan su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerados por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE

SANTO DOMINGO SAVIO– MEDELLÍN, y se le ordene que realice la diligencia correspondiente para que pueda tomar alguna determinación en cuanto al perjuicio que le causan la escalas que están construidas a la entrada de su vivienda ocupando espacio público.

2. Hechos.

Expresa la accionante señora LUZ PATRICIA MEJÍA MONTOYA, que el día 03 de diciembre de 2020 elevó derecho de petición ante el Municipio de Medellín y ante la Inspección De Policía De Santo Domingo Savio– Medellín, el cual quedó radicado con el número 202010343701. Sin embargo, a la fecha el mismo no le ha sido contestado.

Afirma encontrarse sumamente perjudicada con la construcción de unas escalas que le impiden el ingreso y salida de su vivienda.

3. Respuesta parte accionada

3.1. INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN – MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Debidamente notificado, de manera inicial aclara que el radicado 202010343701, es un radicado de trámite el cual no obedece a la emisión de una respuesta, sino por el contrario obedece al insumo para el inicio de un trámite procesal conforme a lo reglado en la ley 1801 de 2016, teniendo presente que el mismo se rotuló y se solicitó “Querrela- solicitud de demolición de construcción en espacio público.”

Para el efecto se dio apertura al respectivo proceso verbal abreviado para investigar el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística contenida en el artículo 135 literal A numeral 3° de la Ley 1801 de 2016 en el inmueble ubicado en la Carrera 40 No. 111 – 127 de Medellín, Radicado No. **02-32915-20**, cuyas gestiones se viene adelantando conforme al debido proceso consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, estando pendiente de realizar la respectiva audiencia pública contenida en el numeral 3° del mismo articulado.

No puede confundir la actora, la presentación de una querrela que da lugar al inicio de un proceso verbal abreviado en el cual debe agotarse el debido proceso definido para ello, en el que se respetan los principios de celeridad, eficacia y debido proceso, dando la posibilidad a las partes que intervienen de ejercer el principio contradictorio, con el debido análisis del material probatorio que dé lugar a una decisión de fondo, con un derecho de petición.

Ahora, frente al radicado 202110030156 de fecha 3 de febrero de 2021, este sí un derecho de petición y mediante radicado 202130051329 del 8 de febrero de 2021, se informó que ya el caso había sido radicado, se había dado apertura a proceso verbal abreviado conforme el artículo 135 de la ley 1801 de 2016.

3.2. SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Notificado en debida forma, enfatiza que no existe violación a los derechos invocados por la accionante, teniendo en cuenta que la tutela solo procede cuando no haya otro mecanismo de defensa judicial, pero para el caso en concreto se cuenta con el procedimiento verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

De acuerdo con la información dada por parte de la Inspectora Urbana de Primera Categoría, efectivamente en el mes de diciembre del año 2020 se recibió escrito de querrela realizado por parte de la accionante, con el cual se dio inicio al proceso verbal abreviado por presuntas conductas contrarias a la convivencia, por parte de la señora Aurora de Jesús Areiza Sánchez, proceso con radicado 2-32915-20. Proceso consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Para el 03 de febrero del año en curso, se recibe petición por parte de la accionante con radicado 202110030156, informando que no ha recibido la visita requerida, para lo cual se contesta por parte de la Inspectora que

el trámite se está llevando a cabo, de acuerdo con toda la información que se requiere para el buen curso del proceso.

Aclara que dicha Secretaria actúa como la segunda instancia en calidad de autoridad administrativa especial de policía, por lo que hasta el momento no se tiene información adicional al respecto.

3.3. SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO (DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL)

Una vez notificada expone que por solicitud elevada por la Inspección Primera de Policía Urbana de Primera Categoría – Santo Domingo Savio, oficio con radicado 202020103154 del 04 de diciembre de 2020 dentro del Radicado 02-32915 Mesa 3, por parte de ellos el día 19 de enero de 2021 se realizó visita técnica al inmueble ubicado en la Carrera 40 N° 111-29, informe que se adjunta y que fue enviado a la Inspección Primera de Policía Urbana de Primera Categoría – Santo Domingo Savio, el mismo día 19 de enero de 2021 con radicado de salida No. 202120017255.

3.4. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA; SUBSECRETARIA DE ESPACIO PÚBLICO; SUBSECRETARIA DE CATASTRO

No rindieron el informe solicitado.

3.5. Señora Aurora de Jesús Areiza Sánchez en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en Carrera 40 No. 111-27 Segundo Piso.

No rindió informe.

3.6 Personas Indeterminadas que habitan el inmueble ubicado en Carrera 40 No. 111-27 Segundo Piso

No rindieron el informe solicitado.

4. Consideraciones del Despacho.

4.1. Competencia.

Es este Despacho competente para conocer de esta acción por mandato del artículo 37 del Decreto 2591/91, ya que los hechos que se dicen constitutivos de la vulneración de los derechos fundamentales de la solicitante ocurren en la ciudad de Medellín.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en este proveído, versará en determinar, si es la acción tutelar la vía procesal a efectos de conminar a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA** a realizar una diligencia o actuación en el marco de sus funciones, a efectos de pesquisar la posible afectación causada a la tutelante, por unas escaleras que presuntamente obstruyen el ingreso a su vivienda.

Igualmente, es preciso determinar, si existe vulneración al derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre la procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de

vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: “La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente..”.

De tal forma la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues “la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento

pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza .

De otro lado, otra característica de la referida acción constitucional aparte de la subsidiaridad, es que es un mecanismo de protección a una vulneración actual e inminente a un derecho fundamental, por lo que la acción de tutela reviste una naturaleza urgente, que conlleva a una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

La actualidad, hace alusión a la urgencia que implica una inmediata orden del juez, en tanto que para el momento de la acción está presente o se encuentra a puertas de presentarse una lesión a un derecho fundamental, pues “la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.”

De tal manera, la actualidad del hecho o la omisión que afecta al derecho fundamental, es lo que marca las características de ésta acción, pues si la amenaza deviene de mucho tiempo atrás, se desnaturalizaría el carácter prioritario de la misma.

Pero además de un peligro actual, éste debe ser inminente, entendiéndose por éste el hecho que amenaza o está por suceder prontamente, por tanto se diferencia de una expectativa de lesión, en tanto hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

4.4. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en

la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

5. Análisis del caso.

A efectos de dar resolución a los problemas jurídicos plasmados, es preciso recordar que la parte actora sostiene ser afectada en sus derechos fundamentales, por no haberle dado trámite la accionada al escrito radicado el 3 de diciembre de 2020, en donde con fundamento en el artículo 23 superior, solicita a tal autoridad, la demolición de unas escaleras que obstaculizan el ingreso a su vivienda. Ante tal omisión, solicita ya en sede constitucional, se ordene a la inspección encartada se realice la diligencia a la que exista lugar.

Acorde a la naturaleza de tal problema jurídico, es de señalar que la acción de tutela, se instituyó bajo el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, para ello el artículo 1° del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Política establece *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señale este Decreto”*.

De esta guisa, la teleología de la acción constitucional en comento estriba en la garantía de derechos de raigambre fundamental que se vean lesionados ante alguna acción u omisión, por lo que se trata de un

mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halle en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas con las que se viole o ponga en peligro aquellos derechos fundamentales.

De tal forma la acción constitucional referida en virtud del principio de subsidiaridad que rige la misma, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Ahora bien, en la materia que compete resolver, no se puede perder de vista que se está debatiendo por la parte tutelante el actuar de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, el cual según el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ), modificado por el artículo 6º de la Ley 1285 de 2009 en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por los particulares, señaló:

“Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, (...).

*2. Las autoridades administrativas **respecto de conflictos entre particulares**, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales*

autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal...”

De allí que el accionado en la materia propia de este proveído, está ejerciendo una función jurisdiccional, situación que obliga a esta judicatura a realizar un juicio de procedibilidad más estricto, analizando la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por lo que debe el Juez Constitucional verificar en primer término, la materialización de requisitos como: 1- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, 2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, -3- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, 4- Que la irregularidad procesal tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna.

Para el caso, si bien la cuestión debatida tiene relevancia constitucional al perfilar en la tutela la vulneración a derechos fundamentales, lo cierto es que la tutelante no ha acudido ante la accionada a presentar sus quejas o reparos por el no trámite procesal a un conflicto que presenta, independientemente de lo que se resolverá más adelante frente al derecho de petición, en este caso pretende la actora que se ordene a la inspección agotar una diligencia propia de sus funciones sin antes agotar la tutelante, las instancias correspondientes ante la misma autoridad accionada, solicitando el impulso de su caso, o dirigirse ante el superior a efectos de buscar una pronta solución a su problema, no siendo la acción tutelar la vía procesal para ordenar a otras autoridades el impulso o celeridad en sus funciones.

E incluso del expediente, PDF 16 página 15 se otea como la accionada ya dio apertura al proceso policial que dará solución a la inconformidad de la tutelante.

Ahora, si bien en el escrito radicado ante la accionada el 3 de diciembre de 2020, se habla confusamente de querrela, y simultáneamente de derecho de petición, citando incluso el tenor normativo del artículo 23

superior, lo cierto es que señala el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 se señala **“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, **la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica**, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, **denuncias** y reclamos e interponer recursos.”

De esta manera, en el PDF N°3 página 6 se evidencia lúcidamente como la parte actora acude a un derecho de petición, e incluso según la norma en cita, no se requiere invocar expresamente tal derecho, sino que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, derecho de petición del cual no se evidencia respuesta alguna aportada al plenario, incluso en llamada telefónica realizada a la tutelante y consignada al inicio de este proveído, se evidencia como no ha obtenido la actora respuesta a ninguna petición. Y si bien la inspección dice a ver dado respuesta al derecho de petición del 3 de febrero de 2021 que reiteraba la petición del 3 de diciembre de 2020, no aportó prueba de tal respuesta al proceso, ni constancia de recepción o recibido de la tutelante, afirmando esta última no haber recibido tal respuesta.

De esta manera, independientemente que la solicitud sustancial radicada sea propia de ventilarse o no mediante un derecho de petición, lo cierto es que la tutelante tiene derecho a una respuesta, así sea, para no acceder a su solicitud sustancialmente, por lo que se presenta vulneración al derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2018, primer precepto que señala : *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De esta guisa, se habrá de tutelar tal derecho ordenando a la accionada que dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta al derecho de petición recibido el 03 de diciembre de 2020

5.- Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Decimosexto Civil Municipal de Medellín, Administrando Justicia, en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. NEGAR por improcedente, el amparo constitucional deprecado por la señora LUZ PATRICIA MEJÍA MONTOYA, y en contra de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Tutelar el derecho fundamental de petición solicitado por la señora LUZ PATRICIA MEJÍA MONTOYA, que fue vulnerado por la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN.

TERCERO. Ordenar a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta al derecho de petición radicado el 03 de diciembre de 2020, por la señora LUZ PATRICIA MEJÍA MONTOYA.

CUARTO. Notificar este proveído a las partes y vinculados, por el medio más expedito posible.

QUINTO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

SÉPTIMO. Remitir para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ